



EXPEDIENTE: TEE-PES-05/2020

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:**

TEE-PES-05/2020.

**DENUNCIANTE:**

Partido Acción Nacional.

**DENUNCIADO:**

Héctor Javier Santana García.

**MAGISTRADO PONENTE<sup>1</sup>:**

José Luis Brahm Gómez.

**Tepic, Nayarit, veinte de noviembre de dos mil veinte.**

**Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que declara la inexistencia de la infracción electoral atribuida al denunciado.**

**GLOSARIO**

**Sala Superior:**

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**Sala Regional:**

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco

**IEEN:**

Instituto Estatal Electoral de Nayarit

**CPEUM:**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Ley Electoral:**

Ley Electoral del Estado de Nayarit

**PAN**

Partido Acción Nacional

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: César Rodríguez García.

## ANTECEDENTES<sup>2</sup>

- 1 De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

### **Instrucción en el IEEN.**

- 2 **a) Denuncia.** El quince de septiembre, el PAN presentó denuncia en contra de Héctor Javier Santana García, por hechos que presuntamente constituyen promoción personalizada y actos anticipados de campaña.
- 3 **b) Registro y reserva de admisión.** El diecisiete de septiembre, la Directora Jurídica del IEEN, como autoridad instructora, tuvo por recibida la denuncia, integró el expediente IEEN-PES-003/2020 y determinó reservar su pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento.
- 4 **c) Diligencias preliminares.** El mismo diecisiete de septiembre, mediante oficio IEEN-DJ-137/2020, la autoridad instructora solicitó al Secretario General del IEEN, la realización de diligencias preliminares con el objeto de evitar la pérdida, alteración o menoscabo de los elementos relacionados con la denunciada, específicamente en el ejercicio de la atribución de oficialía electoral para dar fe de hechos sobre el contenido de las páginas web correspondientes a los localizadores uniformes de recursos (*URL*, por sus siglas en inglés) que fueron precisados por el denunciante.
- 5 **d) Admisión.** El veintiocho de septiembre, la autoridad instructora tuvo por recibido el acta que contiene la fe de hechos solicitada, admitió la denuncia en la vía de procedimiento especial sancionador y ordenó el emplazamiento de la parte denunciada.
- 6 **e) Emplazamiento.** El veintinueve de septiembre se emplazó a la parte denunciada a la audiencia de pruebas y alegatos.

---

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo mención expresa.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-05/2020

- 7 **f) Medidas cautelares.** El treinta de septiembre la autoridad instructora determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.
- 8 **g) Audiencia.** El uno de octubre se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, sin la asistencia de las partes.

### **Sustanciación en el Tribunal Estatal Electoral.**

- 9 **a) Recepción y turno.** El seis de octubre, la Magistrada Presidenta de este tribunal tuvo por recibido el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, el cual fue registrado con la nomenclatura TEE-PES-05/2020, y turnado a la ponencia del Magistrado José Luis Brahms Gómez.
- 10 **b) Radicación.** El doce de octubre, el Magistrado Ponente radicó el expediente para someter a la consideración del pleno la resolución que ahora se dicta conforme a las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

### **PRIMERA. Competencia.**

- 11 El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es competente<sup>3</sup> para resolver el presente procedimiento especial sancionador, toda vez que se trata de un procedimiento instruido por el organismo público local electoral, respecto de una presunta infracción a lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo, de la CPEUM, y la denuncia de la comisión de tal conducta es materia de la vía especial sancionadora<sup>4</sup>, aunque si bien no ocurre dentro un proceso electoral, la Sala Regional determinó que ante el panorama extraordinario que ha generado la actual pandemia del virus COVID-19, tanto el trámite como la resolución de la denuncia, por

<sup>3</sup> Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la CPEUM; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 249 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

<sup>4</sup> Con fundamento en el artículo 241, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

la vía ordinaria, corren el riesgo real de llevarse a cabo dentro o muy cercanos al próximo proceso electoral local, toda vez que el IEEN suspendió los plazos y términos de los procedimientos sancionadores, mediante el *“Acuerdo de las y los consejeros electorales, por el que se determinan las medidas adicionales preventivas y de actuación con motivo de la pandemia COVID-19 y su situación actual al 25 de marzo de 2020<sup>5</sup>”*, por lo que a fin de salvaguardar la tutela judicial efectiva, este Tribunal Electoral debe resolver el presente procedimiento en la vía especial admitida por la autoridad instructora.

## **SEGUNDA. Hechos denunciados.**

12 De la narración de hechos que realizó el PAN en su escrito de denuncia, se advierte sustancialmente lo siguiente:

- a) Refiere que las publicaciones realizadas por el denunciado en su cuenta personal de la red social *Facebook*, entre el veinte de junio y el siete de septiembre, específicamente las correspondientes a las páginas web cuyos localizadores uniformes de recursos (*URL*, por sus siglas en inglés) precisó en su denuncia, constituyen promoción personalizada; y
- b) Señala que lo denunciado en el hecho identificado como vigésimo segundo *“sin duda son actos anticipados de campaña”<sup>6</sup>*, lo que aduce ocurrió el veinticinco de julio del presente año, como consta en la publicación consistente en un mensaje en texto acompañado de vídeo, realizada por el denunciado en su cuenta personal de la red social *Facebook*, que se encuentra alojada en la página web cuyo URL es <https://www.facebook.com/soyhonestohector/videos/213179440002097/>.

---

<sup>5</sup> Invocado como hecho notorio por Sala Regional al resolver el expediente SG-JE-45/2020.

<sup>6</sup> Foja 104, último párrafo, del expediente.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-05/2020

- 13 Además, el PAN señaló que las infracciones a la normativa electoral que denunció, tienen impacto en el proceso electoral local del próximo año.

### TERCERA. Contestación a la denuncia.

- 14 El denunciado no se pronunció respecto a los hechos que le fueron atribuidos, toda vez que de las constancias que integran el presente procedimiento especial sancionador, se advierte que no asistió a la audiencia de pruebas y alegatos, y en el escrito que dirigió a la autoridad instructora no se pronunció al respecto.

### CUARTA. Pruebas.

- 15 En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se tuvieron por admitidas y desahogadas las siguientes:

#### Ofrecidas por el denunciante

- 16 a) Fe de hechos diligenciada el veintiuno de septiembre por la Oficialía Electoral del IEEN, respecto del contenido de cuarenta y nueve páginas web señaladas por el denunciante, correspondientes a los localizadores uniformes de recursos (URL, por sus siglas en Inglés) siguientes:

- 1. [https://www.facebook.com/soyhonestohector/videos/1705658306253987/?epa=SEARCH\\_BOX](https://www.facebook.com/soyhonestohector/videos/1705658306253987/?epa=SEARCH_BOX)
- 2. [https://www.facebook.com/soyhonestohector/videos/273904347027537/?tn=kC-R8ceid=ARC8PaY4hbFqZvKN2bpOPPuevc4HMx69PFIX2B5q1q5FVuV7TnVVEGV7vaPC\)HVxEAcBep3nf4r1318\(hcref=ARTvZ3xvJfJU95N68TY5ZTpeFX7iaEsueWlla5kzoaFWqhw6bveprbZ8LJEz3ts&fref=nf&xts101=68-ARAoorv2zoBt59V3k7Jle6ZA3Ua'ILleSiSq01p9OukEy091ZPuseVVIQxmhceT6siv4D9YeAA4nJavCiS71DYVMREYGE6thw5OVJIZOLu-IKHWMfyu5-07HXGSSOXcu14LaLkPTdSiBDytr8nT4nMnowAY1T6rBLu3YQ1mW193foKsA74QmDoolAKebOWsDJRKPAbkó8viDui2aeDKiIDB5Y8wiciNuf1uKZ3-PUqX448iCUBJ2W1-zUi-LfmH7B9hz0CuT6h40g95er8B5eHuHaiDbZhvf3Z2sqVkjKdO5RCIF5sn4ialnFIBBqZlZAU7AI2dPA2K0tvvE-dZPC61AMt7vBm6Q](https://www.facebook.com/soyhonestohector/videos/273904347027537/?tn=kC-R8ceid=ARC8PaY4hbFqZvKN2bpOPPuevc4HMx69PFIX2B5q1q5FVuV7TnVVEGV7vaPC)HVxEAcBep3nf4r1318(hcref=ARTvZ3xvJfJU95N68TY5ZTpeFX7iaEsueWlla5kzoaFWqhw6bveprbZ8LJEz3ts&fref=nf&xts101=68-ARAoorv2zoBt59V3k7Jle6ZA3Ua'ILleSiSq01p9OukEy091ZPuseVVIQxmhceT6siv4D9YeAA4nJavCiS71DYVMREYGE6thw5OVJIZOLu-IKHWMfyu5-07HXGSSOXcu14LaLkPTdSiBDytr8nT4nMnowAY1T6rBLu3YQ1mW193foKsA74QmDoolAKebOWsDJRKPAbkó8viDui2aeDKiIDB5Y8wiciNuf1uKZ3-PUqX448iCUBJ2W1-zUi-LfmH7B9hz0CuT6h40g95er8B5eHuHaiDbZhvf3Z2sqVkjKdO5RCIF5sn4ialnFIBBqZlZAU7AI2dPA2K0tvvE-dZPC61AMt7vBm6Q)
- 3. <https://www.facebook.com/soyhonestohector/videos/842652519598989/?tn=1<CR&eid=ARC8PaY4hbFqZvKN2bpOPPuevc4HMx69PFIX2135q1q5FVuV7TnWFGW7vaPQHvxEAcBep3nf4rBl&hcref=ARTvZ3xvJfJU95N68TY5ZTpeFX7iaEsueWlla5kzoaFWqhw6bveprbZ8LJEz3ts&fref=>

nf&xtsf01=68.ARAoorv2zqBt59V3k7Jle6ZA3Ua1LleSISq01p9OukEvD9  
1ZPuseW10xmhceT6siv4D9YeAA4nJayCiS7IDYVMREYGE6thw5xioVJ  
IZOLu-IKHWMfvou5-07HXGSSOXcu14LaLk-  
PTdSiBDytr8nT4nMnowAY1T6rBLu3YQ1mW193foKsA74QmDoolAKeb  
OWsDJRKPAbkq8viDui2aeDKilDB5Y8wiqNuf1uKZ3-PUqX 448iCUB  
J2W1-zUi-  
LfmH7B9hz0CuT6h40q95er8B5eHuHaiDbZhvf3Z2sqVkiKdO5ROF5sn4i  
alnFIBBqZlZAU7AI2dPA2KotwE-dZPC61AMt7 vBm6Q

- 4. <https://www.facebook.com/sovhonestohector/videos/554325011925608/?epa=SEARCHBOX>
- 5. <https://www.facebook.com/SantanaHector/videos/10223332127748517/UzpfSTY2MikyMTEzMDQxMDE4MTozMDUwODQ2MzExNiE3NINA5/7epa=SEARCHBOX>
- 6. <https://www.facebook.com/soyhonestohectorivideos/2705003133090107nepa=SEARCHBOX>
- 7. <https://www.facebook.com/sovhonestohector/videos/1428307674035903/>
- 8. <https://www.facebook.com/soyhonestohector/videos/567914677233876/?epa=SEARCHBOX>
- 9. <https://www.facebook.com/sovhonestohectorivideos/748528989021731/?epa=SEARCHBOX>
- 10. <https://www.facebook.com/soyhonestohectorivideos/706457833254767/?epa=SEARCHBOX>
- 11. <https://www.facebook.com/soyhonestohector/videos/1340768629646957/>
- 12. <https://www.facebook.com/sovhonestohectorivideos/279272936731333/>
- 13. <https://www.facebook.com/soyhonestohector/videos/315319336517889/>
- 14. <https://www.facebook.com/soyhonestohector/photosta.663444180357876/3098783596823910Ptype=3&theater>
- 15. <https://www.facebook.com/sovhonestohector/videos/1340768629646957/>
- 16. <https://www.facebook.com/soyhonestohector/videos/3171794262856663>
- 17. <https://www.facebook.com/soyhonestohector/photos/pcb.3110287489006854/31102872756735421?type=38,thea>
- 18. <https://www.facebook.com/sovhonestohectorivideos/588210861746529/>
- 19. <https://www.facebook.com/soyhonestohectorivideos/912725829196559/>
- 20. <https://www.facebook.com/soyhonestohectoriphotos/pcb.3122636774438592/3122636517771951/?type=3&theat>
- 21. <https://www.facebook.com/Sovhonestohector/videos/213179440002097/>
- 22. <https://www.facebook.com/soyhonestohector/photos/a663444180357876/3133228463379423/?type=3&theater>
- 23. <https://www.facebook.com/soyhonestohector/photosta.663444180357876/3171715562864046/7?type=3&theater>
- 24. <https://www.facebook.com/soyhonestohector/videos/302491484322309/>
- 25. <https://www.facebook.com/soyhonestohector/videos/987201661702151/>
- 26. <https://www.facebook.com/sovhonestohector/photos/a.663444180357876/3188848917817377/?type=3&theater>.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-05/2020

- 27. <https://www.facebook.com/soyhonestohector/photos/a.663444180357876/3195109437191325n?type=3&theater>.
- 28. <https://facebook.com/soyhonestohector/videos/223466468987050/>
- 29. <https://www.facebook.com/soyhonestohector/photos/pcb.3200078830027719/3200078526694416n?type=3&theater>.
- 30. <https://www.facebook.com/soyhonestohector/videos/335725227803786/>
- 31. <https://www.facebook.com/soyhonestohector/videos/3501114426876661>
- 32. <https://www.facebook.com/soyhonestohector/videos/660838487868755/>
- 33. <https://www.facebook.com/soyhonestohector/photos/a.663444180357876/3222034877832114/?type=3&theater>
- 34. <https://www.facebook.com/soyhonestohector/videos/405952693712235/>
- 35. <https://www.facebook.com/soyhonestohector/photos/a.663444180357876/3225704727465129/?type=3&theater>
- 36. <https://www.facebook.com/soyhonestohector/photos/a.663444180357876/3228584897177112/?type=3&theater>
- 37. <https://www.facebook.com/soyhonestohector/videos/1279787219031869/>
- 38. <https://vallartabanderas.com/hector-santana-mavor-posicionado-morenabadebaftl.X00t1ZFzIU>
- 39. <https://www.facebook.com/soyhonestohector/videos/3358841234182128/>
- 40. <https://www.facebook.com/soyhonestohector/videos/32593064841376471>
- 41. <https://www.facebook.com/soyhonestohector/videos/1768652E3266560781>
- 42. <https://www.facebook.com/soyhonestohector/videos/259205488424795/>
- 43. <https://www.facebook.com/soyhonestohector/videos/331281968070865/>
- 44. <https://www.facebook.com/soyhonestohector/photos/a.663444180357876/3268282319874036/?type=3&theater>
- 45. <https://www.facebook.com/soyhonestohector/videos/391829441808266/>
- 46. <https://www.facebook.com/soyhonestohector/videos/354217745593514/> bajo el título:
- 47. <https://www.facebook.com/soyhonestohector/videos/379973410065878/>
- 48. <https://www.facebook.com/soyhonestohector/photos/pcb.3277649508937917/3277649168937351n?type=3&theater>
- 49. <https://facebook.com/soyhonestohector/videos/368422207650699/>

- 17 b) Cincuenta y seis imágenes de capturas de pantalla, impresas en blanco negro en el escrito inicial de demanda.

#### **Ofrecidas por el denunciado**

- 18 Ofreció las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional, que no fueron admitidas por la autoridad instructora al no

encontrarse en el catálogo de pruebas admisibles en el procedimiento especial sancionador.

#### **QUINTA. Alegatos**

- 19 En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se tuvieron por formulados los alegatos que sustancialmente exponen lo siguiente:

##### **Del denunciante**

- 20 El denunciante no formuló alegatos, toda vez que de las constancias que integran el presente procedimiento especial sancionador, se advierte que no asistió a la audiencia de pruebas y alegatos, y en el escrito que dirigió a la autoridad instructora no se pronunció al respecto.

##### **Del denunciado**

- 21 **a)** Las conductas que le atribuyen no se encuentran tipificadas en la Ley Electoral.
- 22 **b)** La infracción al artículo 134 de la CPEUM que le atribuyen por la supuesta promoción personalizada, no les es aplicable porque no es servidor público.
- 23 **c)** El uso que como ciudadano ha hecho de la red social *Facebook*, constituye el ejercicio de su libertad de expresión.
- 24 **d)** Los actos materia de la denuncia no contravienen disposición alguna en materia electoral y de las pruebas que presenta el denunciante no se desprende que se trate de hechos o actos que contravengan normativa alguna.

#### **SEXTA. Estudio de fondo.**

- 25 Para emitir la determinación que resuelva el presente procedimiento especial sancionador, se desarrollará la siguiente metodología de estudio:





TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-05/2020

- a) Analizar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados; y en su caso,
  - b) Determinar si los hechos acreditados infringen una o más disposiciones de la Ley Electoral; y de ser así,
  - c) Proceder al análisis de la probable responsabilidad de la denunciada; y de establecerse su responsabilidad,
  - d) Calificar la falta e individualizar la sanción.
- 26 Conforme a la metodología planteada, primero es necesario verificar que de los hechos denunciados se encuentren acreditados, a través de la valoración de los elementos probatorios que fueron desahogados por la autoridad instructora, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 229, primer párrafo, de la Ley Electoral, los hechos controvertidos son objeto de prueba, más no así el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
- 27 Así mismo, conforme al artículo 230, primer párrafo, de la Ley Electoral, la valoración se realizará respecto de las pruebas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, experiencia y sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, por lo que se atenderá el principio de adquisición procesal que consiste en que la fuerza convictiva debe ser valorada conforme a la finalidad de esclarecer la verdad legal en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, principio que resulta aplicable conforme al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 19/2008<sup>7</sup>, de rubro:

**“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.”**

<sup>7</sup> Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

28 Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, de la fe de hechos diligenciada el veintiuno de septiembre, se advierte que la Oficialía Electoral del IEEN hizo constar que de las cuarenta y nueve páginas web señaladas por el denunciante, veintidós de ellas son páginas no disponibles correspondientes al sitio web [www.facebook.com](http://www.facebook.com), veinticinco consisten en publicaciones realizadas en la red social *Facebook*, por el usuario "Hector Santana", de las cuales veintiún contienen mensaje en texto acompañado de vídeo, y cuatro contienen mensaje en texto acompañado de fotografía, una consiste en página web sin contenido correspondiente al sitio web [www.vallartabanderas.com](http://www.vallartabanderas.com), y una más consiste en el perfil del usuario "Hector Santana" en la red social referida; todo ello como se resume en el siguiente cuadro:

Número de URL	Resultado de la inspección del contenido
1	Página no disponible
2	Mensaje en texto acompañado de vídeo
3	Página no disponible
4	Mensaje en texto acompañado de vídeo
5	Página no disponible
6	Página no disponible
7	Mensaje en texto acompañado de vídeo
8	Mensaje en texto acompañado de vídeo
9	Página no disponible
10	Página no disponible
11	Mensaje en texto acompañado de vídeo
12	Página no disponible
13	Mensaje en texto acompañado de vídeo
14	Página no disponible
15	Mensaje en texto acompañado de vídeo
16	Mensaje en texto acompañado de vídeo
17	Página no disponible
18	Página no disponible
19	Página no disponible
20	Página no disponible
21	Mensaje en texto acompañado de vídeo
22	Mensaje en texto acompañado de fotografía
23	Página no disponible
24	Mensaje en texto acompañado de vídeo
25	Mensaje en texto acompañado de vídeo
26	Página no disponible
27	Página no disponible
28	Mensaje en texto acompañado de vídeo
29	Página no disponible
30	Mensaje en texto acompañado de vídeo
31	Página no disponible
32	Mensaje en texto acompañado de vídeo
33	Página no disponible
34	Mensaje en texto acompañado de vídeo
35	Mensaje en texto acompañado de fotografía
36	Mensaje en texto acompañado de fotografía
37	Página no disponible
38	Página sin contenido
39	Mensaje en texto acompañado de vídeo
40	Página no disponible
41	Página de perfil de usuario
42	Mensaje en texto acompañado de vídeo
43	Página no disponible
44	Mensaje en texto acompañado de fotografía
45	Mensaje en texto acompañado de vídeo
46	Mensaje en texto acompañado de vídeo
47	Mensaje en texto acompañado de vídeo
48	Página no disponible
49	Mensaje en texto acompañado de vídeo

29 Así mismo, de la URL en la que el PAN aduce la comisión de actos anticipados de campaña <https://www.facebook.com/soyhonestohector/videos/21317944000>

2097/, la citada fe de hechos da cuenta de su contenido como se detalla a continuación:

21.- Acto continuo, ingresé la vigésima primera dirección electrónica proporcionada en el oficio delegatorio, y procedí a dar fe pública del contenido del siguiente link o enlace:-----

XXI.- <https://www.facebook.com/Soyhonestohector/videos/213179440002097/>.

21.1.- Se da cuenta que arroja un video de la red social Facebook, desde el perfil de "Héctor Santana" el cual se transmitió en vivo hace aproximadamente dos meses con el título "Tamalitos calientitos en Santa Rosa Tapachula!!" con una duración de 7:32 siete minutos con treinta y dos segundos.-----



21.2.- En el video se visualiza un hombre de tez morena, que usa una playera manga larga con adornos blancos en mangas, cuello y pecho, una gorra aparentemente tinta, porta cubre bocas azul y lo que parecen ser guantes de latex, también, se aprecian diversas personas a las cuales se les está haciendo entrega de lo que aparentemente son tamales.-----



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-05/2020

21.3.- Dialogo:

**Mujer 1:** Hola, hola a todos, ¿Cómo están? Ay pensé que no iba a poder transmitir pero aquí estamos transmitiendo andamos en Santa Rosa Tapachula, trayendo tamales calentitos, mira aquí andamos, muy ricos muy ricos.

**Hombre 1 (Héctor Santana):** buenas tardes, ¿Cuántos son?, están bien calentitos, sale.

**Mujer 1:** Ahorita que andamos aquí repartiendo tamales este, se me hace bonito pues, me hace recordar que pues mis papas me cuentan que cuando estaba chiquita eh, a ellos pues les toco de jóvenes pues tenemos muy chiquitos no, y se empezaron a, este como dice perdón, perdón discúlpenme, este empezaron a vender de todo, tamales, este hot-dogs, de todo le entraron la verdad y me cuentan mis papas que cuando estaban yo chiquita pues, ellos salían en un carrito que tenían medio chiquito a vender tamales y que mi papa le decía a mi mama, grita tamales grita tamales y mi mama pues trataba de gritar y no podía normas le hacía tamales, tamales y pues dice ay no te van a escuchar, y pues ahorita que estamos aquí me hace recordar mira aquí viene mi papa todo motivado con la musiquita.

**Hombre 1 (Héctor Santana):** Aquí andamos, ahora traemos ritmo, haciendo un poco de ejercicio trayendo alimentos a este bonito pueblo de Santa Rosa Tapachula en donde hay muchos conocidos, aquí andamos eh, ¿si alcanzaste tamales o no? Bueno ay me dices como salieron eh, animo, y bueno pues ahora traemos tamales, la verdad es que estamos buscando llevar alimentos en los que no tengamos que aglomerar a la gente, en donde nosotros vayamos a su casa y de ahí saquen el plato, la bolsita, la cazuela, lo que ustedes quieran directo para la cena, aquí andamos, buenas.

**Mujer 1:** Les vuelvo a repetir, Héctor Santana y un grupo de amigos trae tamales aquí a lo que es Santa Rosa Tapachula, aquí vamos a andar trabajándole y bueno la receta de estos ricos tamales este viene de de mi abuela, nosotros tenemos esa receta familiar, que ay me la van a dejar de herencia yo digo, de estos ricos tamales, también aquí este, licenciado aquí que también nos ayudó con los tamalitos, y la receta de ustedes ¿de dónde viene?

**Licenciado.-** ¿Cómo están? Buenaa tardes, bueno pues es una receta de quince años, de quince años ya este conocido por mucha gente y bueno pues hoy nos toca la oportunidad de venir aquí a Tapachula a ayudar, por supuesto de manera altruista, eda(sic) ay que echar la mano hoy que nos toca poner nuestro granito de arena y pues con mucho gusto lo hacemos, con mucho gusto eh.

**Mujer 1:** Si se agradece eh, muchísimas gracias.

**Licenciado.-** No al contrario, gracias a todos.

**Mujer 1:** Que este muy bien eh.

**Licenciado.-** Gracias.

**Mujer 1:** bueno aquí ya me están dejando atrás deja los alcanzo, le tengo que correr tantito pa que no me dejen, aquí miren, aquí andamos, aquí seguiremos repito Santa Rosa Tapachula si nos ven o algo no duden a salir por sus ricos tamalitos, aquí vamos a seguir.

**Hombre 1 (Héctor Santana):** buenas tardes, ¿Cuántos son en su casa? Ahí está el codo iré eh, ¿Cuántos? ¿No trae en qué? Ahí va eh, ándele, buenas tardes, ¿Cuántos son en su casa? Sale que estás bien eh, que paso jefe ¿Cómo anda, todo bien? Ahí le van ire, ahí va eh, para la leche, ándele pues.

**Mujer 1:** Vente acá por tus tamalitos scarlet acá te esperamos, si quieres ven aquí te vamos a estar esperando.

**Hombre 1 (Héctor Santana):** Ya véngansa para acá para acá vamos.



AGI

*Mujer 1: Los invito a que le den like a la página a todos los que estén este viéndonos para que se estén al pendiente de todas las actividades que estamos haciendo, no nada más esta de los tamales si no estamos llevando acabo más actividades y para que cuando toque tu pueblo te enteres y salgas a recibir el apoyo que nosotros estamos llevando a cada una de las localidades, aquí seguimos entregando tamalitos.*

*Hombre 1 (Héctor Santana): ¿Cómo están? Buenas tardes, que gusto verlas eh, mire ando bien sucio pero aquí estamos eh, traen un plátito, ¿Cuántos son en su casa? Vénganse pues, ¿están de fiesta?*

*Mujer 1: Ahí se ven miren los tamalitos.*

*Hombre 1 (Héctor Santana): Ya se está acabando la primera.*

*Mujer 1: y de que son los tamales papi*

*Hombre 1 (Héctor Santana): Ándale son de picadillo, ahí están eh, cuidense mucho, me dio gusto verlos eh, saludos a la familia.*

*Mujer 2: Muchas gracias, igualmente, ya sabes eh en todos los apoyamos.*

*Hombre 1 (Héctor Santana): Ah que dios los bendiga eh, que estén bien, buenas tardes, a ese es, ¿Cuántos son en su casa? Ahí está he pa la cena, ¿Cuántos son en su casa? Se acabó este hay que cambiarla, iren está aquí calentito, ahí está.*

*Mujer 1: Saludos negra muchas gracias.*

*Hombre 1 (Héctor Santana): ¿Cuántos son en su casa? ¿dos?*

*Mujer 1: Vente Ventura con confianza aquí te esperamos, gracias*

*Hombre 1 (Héctor Santana): Cuidate, que estén bien.*

*Mujer 1: Y aquí vamos a seguir, verdad papi*

*Hombre 1 (Héctor Santana): Aquí andamos por las calles de Tapachula, trayendo alimentos a las familias, y bueno la verdad es que son momentos difíciles y las familias en bahla de banderas y yo pienso que en todos lados, entonces por eso estamos haciendo este tipo de acciones eh para traerles alimentos a las familias que más lo necesitan, lo hacemos con mucho gusto y bueno pues aquí nos organizamos y el día de hoy traemos tamales y los tamales son de dos recetas, del Licenciado Aldrete y de mi familia. -fin del video-*

21.4.- Del lado derecho del video se logran apreciar 272 reacciones, 42 veces compartido y 6311 reproducciones.



Fin de lo percibido.

- 30 El instrumento en cuestión constituye una documental pública, de conformidad con lo previsto por el artículo 35, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, pues se trata de un documento original expedido por un funcionario electoral, dentro del ámbito de sus facultades, que en términos del artículo 38, párrafo segundo, de la citada ley, se le otorga valor probatorio pleno respecto de la veracidad de los hechos a que se refiere, por lo que se tiene por acreditada la existencia y contenido de las veinticinco



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-05/2020

publicaciones realizadas en la red social *Facebook*, que fueron documentadas en los términos de la referida fe de hechos<sup>8</sup>

31 En consecuencia, una vez acreditados los hechos denunciados, lo procedente es determinar si tales hechos infringen una o más disposiciones de la Ley Electoral.

32 Ahora bien, de la infracción denunciada por el PAN relativa a la promoción personalizada de servidores públicos en propaganda gubernamental, no se advierte que se encuentre acreditada la calidad de servidor público del denunciado, carga probatoria que le corresponde al denunciante, conforme al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2010<sup>9</sup>, de rubro:

**“CARGA DE LA PRUEBA, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”**

33 Por lo tanto, al no haberse probado la calidad de servidor público del denunciado, no se acredita el elemento personal, que es el primero de los tres elementos que permiten identificar la promoción personalizada, conforme al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2015<sup>10</sup>, que el propio denunciante cita en su escrito de denuncia, cuyo rubro es el siguiente:

**“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.”**

34 Lo anterior es así, toda vez que el elemento personal consiste en que la propaganda emitida contenga voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público, por lo que resulta indispensable que el denunciante acredite que el

<sup>8</sup> Fojas 133 a 168 del expediente.

<sup>9</sup> Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

<sup>10</sup> Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

denunciado forma parte del servicio público, para luego estar en condiciones de poder analizar si el contenido de la propaganda colma el primero de los elementos a los que se refiere dicho criterio.

35 En consecuencia, resulta innecesario analizar si en los hechos acreditados se encuentran los dos elementos restantes, toda vez que a nada práctico conduciría un pronunciamiento respecto a los elementos objetivo y temporal, debido a que un ciudadano no puede incurrir en la infracción en estudio, ya que la restricción contenida en el artículo 134, párrafo octavo, de la CPEUM se dirige única y exclusivamente a la promoción personalizada de los servidores públicos.

36 En cuanto a la diversa infracción denunciada, relativa a actos anticipados de campaña, que el denunciante aduce ocurrieron el veinticinco de julio del presente año, y que constan en la publicación consistente en un mensaje en texto acompañado de vídeo, realizada por el denunciado en su cuenta personal de la red social *Facebook*, que se encuentra alojada en la página web cuyo URL es <https://www.facebook.com/soyhonestohector/videos/213179440002097/><sup>11</sup>, el artículo 144 de la Ley Electoral prohíbe la realización de actos anticipados de campaña y el diverso 218, fracción I, de la misma ley, prevé dicha realización como infracción a la normativa electoral, por lo que resulta pertinente precisar el concepto de actos anticipados de campaña que se encuentra previsto en el artículo 143, fracción VI, de la Ley Electoral, que a su letra establece:

*“Artículo 143.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:  
VI. Actos anticipados de campaña, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, entrevistas en medios de comunicación social, grabaciones, proyecciones o cualquier otro análogo, así como las reuniones, asambleas o marchas*

---

<sup>11</sup> Su contenido fue documentado y corresponde al punto número veintiuno de la fe de hechos que obra en el presente expediente, consultable en fojas 148, vuelta, a 149, vuelta.



*en que los partidos políticos, coaliciones, organizaciones sociales, voceros, aspirantes a un cargo de elección popular, precandidatos o candidatos se dirigen de manera pública al electorado para solicitar el voto o posicionarse en la preferencia del electorado, antes de la fecha de inicio de las precampañas o campañas electorales respectivas,*

- 37 De la disposición transcrita se advierte que la conducta sancionable es aquella que consiste en dirigirse públicamente al electorado, antes de la fecha legalmente establecida en cada etapa del proceso electoral, para solicitar su voto o posicionarse en su preferencia.
- 38 Ahora bien, a partir de una interpretación funcional del texto citado, este Tribunal sostiene que la finalidad perseguida por dicha disposición es reservar toda expresión que promueva intenciones electorales, tanto generales (de alguna opción política) como particulares (de algún aspirante, precandidato o candidato), precisamente para la etapa correspondiente del proceso electoral: la de precampaña o campaña, según sea el caso.
- 39 Así mismo, la regulación de actos anticipados de campaña pretende garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, y para ello la disposición de mérito busca sancionar a quien logre una ventaja indebida, en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña respectiva, y con ello tener una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral.
- 40 Por lo tanto, del análisis del hecho acreditado, que consiste en una transmisión en vivo realizada el veinticinco de julio, en la red social *Facebook*, por el usuario "Hector Santana", cuyo texto en la publicación es "Tamalitos calentitos en Santa Rosa Tapachula!!", este Tribunal advierte que no constituye actos anticipados de campaña, toda vez que su contenido no hace un llamado expreso

a votar a favor o en contra de un partido político o candidato determinado, ya que en los siete minutos con treinta y dos segundos que dura el vídeo en cuestión, no se aprecia el uso de frases que soliciten el apoyo electoral o inciten al rechazo de algún partido o aspirante.

- 41 Así mismo, no se aprecia que dicho vídeo contenga la referencia a un proceso electoral, tampoco que se posicione algún partido político o aspirante, ni que se haga referencia a una plataforma electoral, y tampoco se observa que se intente posicionar a una fuerza política en detrimento de otra, por lo que no se configuran los actos anticipados de campaña denunciados por el PAN.
- 42 Lo anterior es así, toda vez que para configurarse los actos anticipados de campaña, se requieren manifestaciones explícitas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral que, además, trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda; ello conforme al criterio establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2018<sup>12</sup>, de rubro:

***“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”***

- 43 En consecuencia, al haberse advertido que los hechos acreditados, conforme al estudio de fondo realizado, no constituyen infracción electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251, fracción I, de la Ley Electoral, se:

## **RESUELVE**

---

<sup>12</sup> Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.



**ÚNICO.** Se declara la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal [trien.mx](http://trien.mx)

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

  
**Irina Graciela Cervantes Bravo**

Magistrada Presidenta

  
**José Luis Brahms Gómez**

Magistrado

  
**Rubén Flores Portillo**

Magistrado

  
**Gabriel Gradilla Ortega**

Magistrado

  
**Héctor Alberto Tejeda Rodríguez**

Secretario General de Acuerdos

11